

Acto

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA DE CASACIÓN CIVIL**

Bogotá D. C., siete (07) de febrero de dos mil once (2011)

Ref.: 11001-02-03-000-2010-01940-00  
#1 P de Namén

Decídese el conflicto que en torno a la competencia para conocer del proceso ordinario instaurado por Sociedad Las Lajas Ltda. contra Sociedad QBE Seguros S.A., enfrenta a los Juzgados Civiles Municipales, Primero de Ipiales (Nariño) y Veintiséis de Bogotá.

**ANTECEDENTES**

1. La sociedad actora convocó a proceso ordinario de responsabilidad civil extracontractual a la precitada aseguradora, pidiendo ordenar "pagar a [Sociedad Las Lajas Ltda.]; (...) la indemnización, por concepto del amparo otorgado por la póliza Soat No. 13091177408-1, de seguros de daños corporales causados a las personas en accidente de tránsito por valor de (...) (\$6.384.070) m/c; con motivo de atención médica de indemnización por lesiones siendo el afectado el señor [Jesús Israel Salazar Mipaz], (...) el pasado 23 de marzo de 2007, con vehículo de placas No. QVU - 84", los intereses de mora a la tasa máxima legal vigente permitida desde el 30 de junio de 2007, momento en el cual debió efectuarse el pago de la indemnización del siniestro, su respectiva indexación y el pago de costas y agencias en derecho. Así mismo, en el libelo introductor expresó que las aseguradoras no pueden establecer requisitos diferentes a los señalados en la ley para el pago de la reclamación surgida con motivo de un accidente de tránsito, si bien pueden fijar directrices internas con el

JA Feb 11 11:51 Red Suite 07-1060-11



objeto de organizar administrativamente el proceso de facturación y pago de las indemnizaciones, las mismas no pueden generar obstáculos frente al pago de sus obligaciones contractuales.

2. El escrito incoativo se presentó ante el Juzgado Primero Civil Municipal de Ipiales, justificándose la competencia por *"la naturaleza del proceso, por el domicilio de las partes y por la cuantía"*.

El Juez de Ipiales, rechazó la demanda por falta de competencia y ordenó remitirla al juzgado civil municipal (reparto) de Bogotá, lugar de *"residencia"* de la sociedad demandada

3. Recibido el expediente por el Juez de Bogotá, se declaró sin competencia, tras advertir que en este asunto se presenta la concurrencia de foros descrita en los numerales 1 y 8 del artículo 23 del Código de Procedimiento Civil, y como los hechos relatados en la demanda tuvieron suceso en Ipiales, el demandante podía elegir la competencia entre el juez del domicilio del demandado y el del lugar donde ocurrió el hecho, y fue frente a este último donde eligió radicar la competencia del proceso como consta en la demanda al señalar la naturaleza del asunto.

4. De esta forma se trabó el conflicto que la Corte pasa a dirimir, cumplido como se encuentra el trámite de rigor.

### CONSIDERACIONES

1. Como cuestión germinal cumple señalar que con la entrada en vigor de la Ley 1395 de 2010, que modificó el artículo 29 del Código de Procedimiento Civil, corresponde al magistrado ponente dictar la providencia definitoria del conflicto de competencia, tal como lo determinó la Corte



recientemente, al decidir asuntos de igual linaje (autos de 20 de octubre y 15 de diciembre de 2010, exps. 2010-01515-00 y 2010 -01822-00, respectivamente).

2. En el *sub lite* se enfrentan juzgados de diferente distrito judicial, uno de Ipiales y otro de Bogotá, correspondiendo entonces a la Corte desatarlo, según lo dispuesto por los artículos 28 del Código de Procedimiento Civil y 16 de la Ley 270 de 1996.

La competencia del juez, está determinada por varios factores, uno de ellos el territorial, que es precisamente el que aquí se determinará.

3. De entrada advierte el despacho que en el *sub examine*, tanto la entidad demandante como el Juzgado de Bogotá erraron al entender que uno de los foros en concurso era el derivado del "*lugar de ocurrencia de los hechos*", desconociendo con ello que la pretensión indemnizatoria se deriva de la póliza de seguro de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito y no de un reclamo por la responsabilidad extracontractual, situación que excluye el fuero consagrado en el numeral 8° del artículo 23 del Código de Procedimiento Civil.

4. Aclarado lo precedente, valga decir que el artículo 23 citado, regula dicha competencia, sentando en su numeral 1° el principio general de que el conocimiento de los asuntos contenciosos corresponde al juez del domicilio del demandado, fuero este que de manera alternativa había escogido la actora al justificar la competencia también "*por el domicilio de las partes*", sin que hubiera acudido a la regla del numeral 5° del artículo 23 *ibídem*, que la autorizaba a elegir entre el juez del domicilio de la demandada y el del lugar de cumplimiento de la obligación, norma que sobre el punto señala que "*de los procesos a que diere lugar un contrato serán competentes, a elección del demandante, el juez del lugar de su cumplimiento y el del domicilio del demandado (...)*".



En tal sentido, surge claro que habiéndose radicado la demanda en el juzgado que se creyó correspondía al "domicilio de las partes", se optó por el juez de la vecindad de la aseguradora demandada, el que por tanto deberá asumir el conocimiento del asunto.

Por lo anterior, se declarará competente al Juzgado de Bogotá, pues conforme a lo dicho en la demanda, corroborado en el certificado de existencia y representación (folios 5 a 10 del cuaderno principal), es en esta ciudad donde la demandada tiene su domicilio, siendo éste entonces el llamado a decidir sobre la admisibilidad de la demanda y, si es del caso, impulsar el trámite respectivo.

### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, **DECLARA** que el competente para conocer del proceso atrás referido, es el Juez Veintiséis Civil Municipal de Bogotá, al que se le enviará de inmediato el expediente, comunicándose lo aquí decidido mediante oficio al otro juez involucrado en el conflicto, que así queda dirimido.

Notifíquese.

**WILLIAM NAMÉN VARGAS**

Magistrado